



Catorce 14 de julio de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE
MANAURE – LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44001310300220210006300

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., identificada con NIT 830.509.937-3, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la entidad E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE – LA GUAJIRA, identificada con NIT 825000147-7, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 10 y 11 del artículo 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la sociedad demandante, SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., tampoco se denunció el domicilio de la entidad demandada, E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, ni el de su representante legal; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en los numeral 1 al 119, carecen de precisión y claridad, pues se reclaman intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma, esto precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda.

Por otra parte en relación al numeral 5 del pluricitado artículo 82 del CGP, no existe soporte factico en relación con los intereses de mora deprecados, por lo que se solicita sea plasmado el mismo en el acápite correspondiente.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que puedan ser citados los representantes legales de la parte demandante y demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Continuando con el análisis de la demanda, con relación al requisito contenido en el numeral 11 del artículo en comento, en concordancia con lo normado en el artículo 245 del Estatuto Procesal, de los documentos que se aportan al proceso, “[c]uando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, manifestación que no se observa en el líbello de la demanda. En tal sentido, se le requiere a la parte demandante para que subsane el defecto en mención.



Por otra parte en aplicación a lo normado en los artículos 84 y 85 del CGP, no encontrándose el certificado de existencia y representación de la ejecutada en bases de datos de las entidades públicas disponible para su consulta, se requiere a la parte demandante para que lo aporte.



Por otro lado, no se reconocerá personería al doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.065 del C. S. de J, como apoderado de SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., en la medida que al haberse conferido poder a una persona jurídica se hace necesario allegar el certificado de existencia y representación de la misma para los efectos del artículo 75 del CGP, documento que no fue allegado.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1 y 2, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 83065 del C. S. de J, como apoderado de SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbf316ce4793b2bdb1f45ba3678588cb5c8d2d0b0fcbf584103324aa362ef13

Documento generado en 14/07/2021 03:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**